



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02588-00

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte resuelve sobre la admisión de la solicitud de exequátur presentada por Martha Cuenud López, a través de apoderado, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Frankfort Meno – Juzgado de Familia (Alemania) el 6 de septiembre de 2017, en el proceso de divorcio entre la aquí actora y Jürgen Kurt Neis.

1. De conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 84, 605, 606 y 607 *ibidem*, 2 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros, se **inadmite** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumplan las siguientes exigencias:

a). Allegar copia de la resolución que reconoció como traductora e intérprete oficial a Sandra Reising Morales. Lo anterior, en concordancia con el artículo 251 del estatuto procesal vigente.

b). Especificar que los cónyuges no tuvieron descendencia común, o que, de haberla procreado, en el extranjero se adoptaron las medidas que permitan el disfrute de sus derechos, como lo exige la normatividad local en materia de divorcio.

Por supuesto, la documentación que se allegue, deberá arribarse en copia debidamente legalizada y traducida, según la ley adjetiva en vigor.

2. Se reconoce personería al abogado **Alexander Valencia Grajales**, portador de la T.P. 110.597 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2A4C2B2BEEBA5079A194A0C2A98C2857A73BDB8F59A965E09B4317F63E4EA3D3

Documento generado en 2021-11-08